

DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRÍZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

ARACELI SAUCEDO REYES, diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta H. Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Fracción XVII, del inciso a), del Artículo 32 y el artículo 156, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Corrupción es factor de retroceso del Estado en el ámbito político-social; a nivel internacional Hong Kong, Singapur, Malasia, Malawi, Tailandia, entre otros, como alternativa a solucionar el problema crearon aislada del resto del gobierno una agencia anticorrupción; México creó el Sistema Nacional Anticorrupción, vía que cada Estado siguió al establecerlo en su legislación; así nace en Michoacán el Sistema Estatal Anticorrupción como ente de instancia de coordinación por la necesidad social de frenar al corrupto y al corruptor, vinculándose en coordinación autoridades federales, estatales y municipales, para prevención y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción según el caso.



La detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, a nivel Municipal, por mandato de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 59 se confiere a las Contralorías a través de sus titulares, quienes deben fiscalizar recursos públicos; supervisar obra pública; integrar expedientes administrativos de responsabilidad a través del sistema de quejas y denuncias ya sea por los hallazgos detectados en auditorias que practiquen en las Dependencias Municipales, o por denuncias que ciudadanos o autoridades presenten; si la Falta Administrativa es No Grave, deben emitir la sanción, pero conforme al artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, si la falta es Grave, deben remitir el expediente a la Auditoría Superior de Michoacán para que esta actué en lo conducente.

Si en algunos casos de corrupción están involucradas autoridades Municipales que propusieron o designaron al Contralor, éste puede sentirse comprometido con aquellas o ellas ejercer presión cobrando el favor de la propuesta o designación, o por el uso del ejercicio de la facultad de remoción que otorga al Ayuntamiento el artículo 32. Inciso a) fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal el Ayuntamiento puede presionar para que no ejerza el Contralor de manera total su función, lo que vicia una investigación y corrompe al final la resolución; o genera que se deje de realizar la investigación produciendo con ello que el hecho de responsabilidad administrativa o corrupción quede impune; la problemática es grave pues la designación del Contralor que marca el artículo 57 de la Ley Orgánica en mención, corre a cargo de las dos terceras partes del Ayuntamiento previa la propuesta que también corre a cago de los miembros del Ayuntamiento; así que en la proposición, aprobación y remoción, pueden participar todos los miembros del Ayuntamiento, Presidencia, Sindicatura y Cuerpo de regidores lo que implica que de una u otra forma se pueda generar control presión política sobre los Contralores.



La presente iniciativa consagra un sistema de balances legales, por un lado el retirar el peso del sistema omnímodo otorgado a los Ayuntamiento sobre los Contralores Municipales, a fin que éstos tengan autonomía de investigación, resolución y remisión de expedientes a la Auditoria Superior de Michoacán con imparcialidad como atributo de independencia de decisiones, pero a la vez y por otro lado el contra peso de hacerlos responsables frente a tal Auditoria por las faltas administrativas en que puedan incurrir, así como posibilitar la presentación de denuncias penales por el representante legal del Ayuntamiento ante la Fiscalía que corresponda por los delitos que puedan cometer, y evitar que las instituciones entren en crisis por hechos de corrupción.

El sistema de balances legales de peso y contra peso entre independencia de decisión con autonomía para los Contralores Municipales e su trabajo, frene a dominio de los ayuntamientos al proponer, nombrar y remover contralores se equilibra si se reformar la fracción XVII del artículo 32. Inciso a) de la Ley Orgánica Municipal, que otorga facultad de proposición, aprobación y remoción al Ayuntamiento sobre el Contralor, para retirar la de remoción, pero como tal facultad actualmente se relaciona con el artículo 156 de la misma Ley e indica que cuando los actos del Contralor contravengan el interés municipal, serán revisados por el Presidente Municipal y turnados al Ayuntamiento para que resuelva en definitiva; es necesario omitir de dicho artículo al Contralor para armonizar la Ley en ambos dispositivos; ello debe ser así porque hoy día la remoción del Contralor Municipal como se encuentra en la Ley Orgánica Municipal, es un símil del Juicio de Responsabilidad Política del Estado a cargo del Congreso, pues en el Municipio su Asamblea se constituye en la Sesión del Ayuntamiento, en tanto que a nivel estatal por la Sesión del Congreso, en ambos se juzga a un Servidor Público por la Asamblea de los representante de la demarcación territorio de su influencia político-administrativa.



La diferencia es que en la Asamblea del Municipio intervienen contra un Servidor Público dos Poderes Municipales en la votación, que son el Ejecutivo Municipal y el Legislativo encargado de la Reglamentación Municipal o Cuerpo de Regidores, pero la Presidencia tiene facultades de integración de la investigación contra el Contralor por mandato del artículo 156 mencionado y poner la determinación a la que llegue a consideración del Ayuntamiento, de esta forma la Presidencia participa de forma doble en el acto de remoción; como investigadora de los hechos en contra del Contralor y como resolutora en la votación en Sesión, lo que es un exceso que va en contra de los Derechos fundamentales que reconoce y otorga la Constitución General en su artículo 1º a las personas de los Contralores; pero además participa la Sindicatura en la votación, con voz y voto lo que en mucho coarta a los Contralores Municipales la autonomía de investigación, resolución y remisión de expedientes a la Auditoria Superior de Michoacán.

Esas son fisura a remediar en el marco normativo citado en los artículos mencionados, además ello implicaría que cualquier acto que se intente por el Ayuntamiento para destituir, cesar o remover al Contralor, será materia de responsabilidad para el Ayuntamiento, de aceptarse esta iniciativa, pues cualquier determinación de esta naturaleza será exclusiva de una autoridad distinta al Ayuntamiento; por ello sin vulnerar la Autonomía Municipal y considerando que todos los Contralores Municipales son Servidores Públicos y la Auditoria Superior de Michoacán conforme al artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado tiene competencia para investigar y substanciar el procedimiento por las Faltas Administrativas Graves contra Servidores Públicos y a efecto de otorgar autonomía en las auditorias, investigación y resolución de las Contralorías Municipales que deben llevar los Contralores Municipales sin que su remoción dependa de quien lo propuso o aprobó al cargo, y sin restarles responsabilidad administrativa o penal al Contralor por hechos de corrupción y faltas graves que cometa en el ejercicio de su cargo, y a la vez, otorgando a favor de



la sociedad la certeza que un Contralor que no haga su trabajo pueda ser sancionando por una autoridad ajena a quien lo propuso, se garantiza también que un Contralor no será protegido por quien lo propuso o aprobó sino que será investigado por la Auditoria Superior de Michoacán y sancionado, ya que cualquier miembro del Ayuntamiento podrá denunciarlo.

Si bien en las faltas no graves no tiene competencia la Auditoria Superior de Michoacán, y corresponde remitir los asuntos a los Órganos de Control Interno Municipales, los Contralores que reciban un expediente iniciado en su contra que la Auditoria referida califique de falta no grave y genere el reenvió en cumplimiento al artículo 10 de la Ley de Responsabilidades mencionada, una vez recibido el expediente la Contraloría deberá remitirlo a la Sindicatura para que de manera excepcional imponga la sanción por la falta no grave que corresponda al Contralor, considerando que la sindicatura por su naturaleza jurídica es la contraloría fiscalizadora social por elección popular, y en ella recae por mandato legal del artículo 51 de la Ley Orgánica en uso, la verificación contable, legal, financiera, procesal, administrativa y contractual de toda naturaleza, incluye la verificación contractual de la función, perfil de los funcionarios municipales.

Por esta razón, se estima, reformar la fracción XVII. Inciso a) del artículo 32; y, el artículo 156, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; en el primer caso para establecer una porción normativa a esa fracción que ordene al Ayuntamiento denunciar al Contralor ante la Auditoria Superior de Michoacán por faltas administrativas que estimen cometa para ser sancionado en los términos que determine la Ley; e incluso por los delitos que corresponda presentar ante las fiscalías las denuncias que corresponda, por conducto de la Sindicatura Municipal representante legal del Ayuntamiento.



En lo que hace al segundo de los artículos en mención suprimir de su aplicación al Contralor por lo ya dicho en estos considerandos.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Que se reforma la fracción XVII, Inciso a) del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Capítulo V De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 32. ...

a).-...

Fracciones I a XVI...

XVII. Proponer, y aprobar en su caso, el nombramiento del Contralor Municipal y denunciar a la Auditoria Superior de Michoacán los actos u omisiones de responsabilidad en que pueda incurrir al ejercer el cargo debiendo dar el seguimiento la Sindicatura; si la Auditoria califica la falta como no grave la



Contraloría deberá avisar de inmediato a la Sindicatura para que ésta imponga la sanción que debe ser comunicada al Ayuntamiento. La Sindicatura deberá presentar las denuncias penales ante la fiscalía respectiva por los delitos en que pueda incurrir el Contralor avisando de ello al Ayuntamiento; y,

Fracción XVIII...

ARTÍCULO SEGUNDO. Que se reforma el artículo 156 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Capítulo II De las Responsabilidades.

Artículo 156. Cuando los actos del secretario y tesorero contravengan el interés municipal, serán revisados por el Presidente Municipal y turnados en su caso al Ayuntamiento para que resuelva en definitiva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 30 de octubre del año 2019.



ATENTAMENTE

DIP. ARACELI SAUCEDO REYES